

LexJuris

de Puerto Rico

Código Penal de Puerto Rico

y Leyes Penales Especiales.

Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada.

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante. Acceso a www.LexJuris.net todas las Leyes de Puerto Rico actualizadas, Jurisprudencia del Supremo y muchos más.
Ordenar por Internet en www.LexJurisStore.com o por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475

Folleto Suplementario

Para el Libro Publicado: Noviembre 5, 2025

Revisado: Agosto 20, 2026

LexJuris de Puerto Rico

Hecho en Puerto Rico

Agosto 20, 2026

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Email: Ayuda@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Tiendita: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados

© 2012-Presente

LexJuris de Puerto Rico

Código Penal y Leyes Penales Especiales

Tabla de Contenido

Descripción	Folleto Pág.	Libro Pág.
I. Código Penal de Puerto Rico		
1. Para añadir un inciso (d) al Artículo 32 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 141 de 5 de diciembre de 2025	4	20
2. Para añadir un nuevo artículo 179A a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 143 de 5 de diciembre de 2025	4	93
3. Para establecer la Ley “Keishla Madlane”; enmendar el Artículo 92, enmendar el Artículo 93; y enmendar el Artículo 100 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 166 de 19 de diciembre de 2025	5	49 49 55
4. Para enmendar el Artículo 204 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 167 de 19 de diciembre de 2025	7	105
5. Para enmendar el Artículo 92 de la Ley Núm. 146-2012, Código Penal de P. R. Ley Núm. 18 de 12 de febrero de 2026	9	49
6. Para enmendar el Artículo 194 de la Ley Núm. 146-2012, Código Penal de P.R. Ley Núm. 45 de 18 de marzo de 2026	9	101
7. Para añadir un nuevo inciso (b) al Artículo 87 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 55 de 14 de abril de 2026	9	47
8. Para enmendar el Artículo 250 de la Ley Núm. 146-2012, Código Penal de Puerto	12	128

“Artículo 3.4 — Maltrato Mediante Restricción de la Libertad.

Toda persona que utilice violencia o intimidación en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, de la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, o que utilice pretexto de que padece o de que una de las personas antes mencionadas padece de enfermedad o defecto mental, para restringir su libertad con el conocimiento de la víctima, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

El tribunal podrá establecer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida."

Sección 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Instrucciones

1. Imprima el folleto en ambos lado de papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto. Lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En el contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por estas leyes.

cualquier tipo de sentencia suspendida en estos casos los tribunales vendrán obligados a imponer supervisión electrónica.

No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendada, aunque no mediere una orden a esos efectos, todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar, contra la persona a ser arrestada; o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes, el patrono de la peticionaria o la compañía de seguridad que tenga a cargo el control de acceso donde reside la peticionaria y tienen motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de la orden.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.2 — Maltrato Agravado.

...

(a) ...

...

(g) cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en maltrato de un menor según definido en la Ley Núm. 57 de 11 de mayo de 2023, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”; o

..

(l) ..

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

Rico.

Ley Núm. 155 de 31 de julio de 2026

II. Leyes Penales Especiales Incluidas.

1. Para enmendar el Artículo 1.3, Artículo 2.1; y añadir un nuevo Artículo 2.1-C, a la Ley Núm. 54 de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.	12	157
Ley Núm. 138 de 4 de diciembre de 2025		162
		167

2. Para enmendar el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.”	23	182
---	-----------	------------

Ley Núm. 75 de 6 de mayo de 2026

3. Para enmendar los Artículos 1.3, 2.1-B, 2.9, 3.1, 3.2, 3.2A, 3.3, 3.5 y 3.6 de la Ley Núm. 54 de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.	25	157
Ley Núm. 120 de 23 de junio de 2026		167
		176
		177
		182

4. Para enmendar los Artículos 2.8, 3.2 y 3.4 de la Ley Núm. 54 de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica. Ley Núm. 183 de 14 de agosto de 2026	37	176
		178
		181

Instrucciones

- 1. Imprima el folleto en ambos lado de papel carta (8.5 x 11).
- 2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto. Lo incluye dentro del libro como suplemento.
- 3. En el contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por estas leyes.

Folleto Suplementario

Enmiendas al Código Penal de Puerto Rico y a las Leyes Penales Especiales Incluidas.

CONTENIDO

Enmiendas al Código Penal de Puerto Rico

1. Para añadir un inciso (d) al Artículo 32 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 141 de 5 de diciembre de 2025

Sección 1.- Se añade un inciso (d) al Artículo 32 de la Ley Núm. 146 de 2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 32.- Intimidación o violencia.

No incurre en responsabilidad penal quien, al momento de realizar la conducta constitutiva de delito, obra compelida:

(a) por la amenaza física o psicológica de un peligro inmediato, grave e inminente, siempre que exista racional proporcionalidad entre el daño causado y el amenazado; o

(b) por una fuerza física irresistible de tal naturaleza que anule por completo la libertad de actuar de la persona que invoca la defensa; o

(c) mediante el empleo de medios hipnóticos, sustancias narcóticas, depresivos o estimulantes, u otros medios, o sustancias similares; o

(d) por ser víctima de trata humana, siempre que la conducta fue causada por dicha trata o guarde relación directa con ella. Trata humana se refiere a las modalidades definidas en los Artículos 159 y 160 de esta Ley.

Será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa."

Sección 2.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

esta Ley incluyendo su tentativa.

(a) Cuando se haya incurrido en conducta de maltrato mediante apropiación o retención de bienes de la víctima y se hayan restituido.

..."

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 3.12 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.12. — Alegaciones Preacordadas.

Todos aquellos casos radicados bajo esta Ley en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se regirán por el procedimiento dispuesto en la Regla 72 de las de Procedimiento Criminal, disponiéndose, además, que en todo caso que se impute la violación de alguna de las disposiciones de la presente Ley, dichas alegaciones preacordadas serán por delitos contenidos únicamente bajo las disposiciones de esta Ley y en su modalidad grave."

Sección 11.- Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 12.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

4. Para enmendar los Artículos 2.8, 3.2 y 3.4 de la Ley Núm. 54 de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica. Ley Núm. 183 de 14 de agosto de 2026

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.8 — Incumplimiento de Órdenes de Protección.

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida, de conformidad con esta Ley, será castigada como delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. De concederse

Código Penal y Leyes Penales Especiales 37 ©2012-Presente www.LexJuris.com

involucradas en la relación, en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

(a) ...

(d)...

El delito de agresión sexual en la relación de pareja no prescribe cuando la víctima sea menor de 18 años, y el imputado o imputada mayor de 18 años al momento de la comisión del delito.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas.”

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.6 — Desvío del Procedimiento.

Cuando el acusado haga alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en esta Ley, el Tribunal podrá *motu proprio* o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta al programa de desvío, sujeto a que esta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurrir en conducta maltratante en la relación de pareja, según definida por el inciso (x) del Artículo 1.3 de esta Ley. Únicamente cualificarán para este programa de desvío, los delitos sancionados en esta Ley. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el Tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal.

Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las circunstancias siguientes:

(a) ...

(b) ...

(c) Se trate de una persona que no haya incurrido en violación del Artículo 3.2A de esta Ley incluyendo su tentativa.

(d) ...

(e) ...

(f) Se trate de una persona que no haya incurrido en violación al Artículo 3.5 de

2. Para añadir un nuevo artículo 179A a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico.

Ley Núm. 143 de 5 de diciembre de 2025

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 179(A) a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 179 (A) – Interrupción de actividades religiosas

Toda persona que interrumpa o impida mediante fuerza, intimidación y/o violencia una actividad religiosa incurrirá en delito menos grave.

No obstante, lo aquí dispuesto, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año toda persona que cometa este delito luego de una convicción por este mismo delito.”

Sección 2.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

3. Para establecer la Ley “Keishla Madlane”; enmendar el Artículo 92, enmendar el Artículo 93; y enmendar el Artículo 100 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico.

Ley Núm. 166 de 19 de diciembre de 2025

Sección 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley Keishla Madlane”.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 92 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 92. — Asesinato.

Asesinato es dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 93 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 93.- Grados de asesinato.

Constituye asesinato en primer grado:

(a)...

...

(g) En todo asesinato que se cometa contra una mujer embarazada, resultando, además, en la muerte del concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno, el victimario habrá cometido un delito contra la mujer embarazada y contra el o los concebidos no nacidos en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno.

(h) Todo asesinato que se cometa contra el concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno de acuerdo a lo establecido en el inciso (a), (b) y (d) de este Artículo o como resultado del uso de fuerza o violencia contra la mujer embarazada.

Nada de lo vertido en las letras (g) o (h) de este Artículo debe ser interpretado en el sentido de permitir acusación y convicción de:

(1) cualquier persona por conducta relacionada con un aborto legal para el cual se cuenta con el consentimiento de la mujer embarazada, o de una persona autorizada por ley para actuar en su nombre, o para el cual tal consentimiento está implícito por la aplicación de cualquier ley o determinación judicial;

(2) cualquier persona que legalmente realiza cualquier tratamiento médico de la mujer embarazada o su feto;

(3) cualquier mujer con respecto a las decisiones legales que tome con respecto a su hijo por nacer aún en su vientre.

...”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 100 de la Ley 246-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 100.- Aborto por fuerza o violencia.

Toda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con

Toda persona que amenace con causarle daño a su cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostenga o haya sostenido una relación consensual, o con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, incurrirá en delito grave, y se impondrá una pena de reclusión de tres (3) años, cuando la amenaza consista en:

(a) causarle daño a la víctima;

(b) causar daño a bienes apreciados por la víctima, salvo aquellos que pertenezcan privativamente al ofensor o a un tercero; o

(c) causar daño mediante maltrato a un animal o mascota.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

La amenaza también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos o redes sociales, o cualquier medio digital.

Constituirá agravante y el Tribunal impondrá una pena de ocho (8) años de reclusión, cuando el maltrato mediante amenaza se cometa en presencia de menores de edad; después de haberse emitido una orden de protección o resolución en auxilio de la víctima contra la persona acusada; cuando la víctima esté embarazada; o si el delito se comete utilizando un arma blanca o de fuego según definida en la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.5 — Agresión Sexual en la Relación de Pareja.

Incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, toda persona que sostenga una relación sexual no consentida con su cónyuge o ex cónyuge, o con la persona con quien cohabite o haya cohabitado, o con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas

(j) Cuando se cometiere y la persona a propósito, con conocimiento, a sabiendas o temerariamente incurre en tortura o da muerte a un animal de compañía o mascota de la víctima o de los hijos de la víctima o del victimario.

(k) Cuando se utilizare cualquier dispositivo tecnológico para determinar o monitorear la localización o movimiento de una persona, o de la propiedad privada de esta, sin que medie la autorización expresa de dicha persona.

(l) Cuando se cometiere contra o en presencia de un adulto mayor o una persona con impedimento que tenga un vínculo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad con la víctima.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.”

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 3.2A de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.2A — Maltrato Agravado Mediante Estrangulamiento, Sofocación o Asfixie Posicional.

Incurrirá en delito grave toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente estrangule, sofoque o asfixie posicionalmente a otra persona con quien tenga o haya tenido una relación de pareja, según definida en esta Ley, independientemente si dicha conducta produce una lesión visible o provoca un daño prolongado.

La persona que incurra en esta conducta cometerá delito grave que conllevará una pena de reclusión de diez (10) años sin derecho a los beneficios que confiere el programa de desvío dispuesto en el Artículo 3.6 de esta Ley. En aquellos casos en los que la víctima, al momento de los hechos, esté embarazada, se impondrá una pena de reclusión de quince (15) años. Este delito podrá ser demostrado mediante prueba testimonial, circunstancial o pericial. Para fines de la facultad y autoridad conferida al Ministerio Público en la Regla 72 del Procedimiento Criminal, este delito únicamente podrá ser reclasificado para conveniencia y fines de una sana administración de la justicia a los delitos dispuestos dentro de esta Ley.”

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.3 — Maltrato Mediante Amenaza.

Código Penal y Leyes Penales Especiales 34 ©2012-Presente www.LexJuris.com

consecuencias nocivas para la criatura, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Sección 5.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

Sección 6.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

4. Para enmendar el Artículo 204 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico.

Ley Núm. 167 de 19 de diciembre de 2025

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 204 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 204. — Fraude en la ejecución de obras.

Toda persona que se comprometa a ejecutar cualquier tipo de obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con el propósito de defraudar, incumple la obligación de ejecutar o completar la obra según pactada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica, será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Cuando la obra fue contratada bajo un esquema de reembolso de costos más un porcentaje de ganancia (‘cost plus’), incurrirá en el delito de fraude en la ejecución de obras toda persona que: con el

Código Penal y Leyes Penales Especiales 7 ©2012-Presente www.LexJuris.com

propósito de defraudar; altere, manipule o presente información falsa o engañosa sobre los costos incurridos; con el fin de aumentar artificialmente el importe total de la obra y, por ende, su margen de ganancia. Tal persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica, será sancionada con pena de multa de hasta diez mil dólares (\$10,000).

En todos los casos el tribunal ordenará, además, el resarcimiento a la parte perjudicada por el doble del importe del dinero recibido como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado. Esto, independientemente de que la persona natural o jurídica sea convicta o se acoja a alguna pena sustitutiva o alternativa a la reclusión, según aplique.

Cuando la persona convicta o beneficiaria de alguna pena sustitutiva o alternativa a la reclusión por violación a este Artículo sea un profesional de la ingeniería, arquitectura, agrimensura o arquitectura paisajista, el tribunal deberá notificar por medios electrónicos tal determinación, con copia de la sentencia, a: la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico; a la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico; al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico; al Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico; o a cualquier entidad que regule las mencionadas profesiones, según fuere el caso.

En toda sentencia o resolución, final y firme, emitida por cualquier acusación de violación a este Artículo, el tribunal enviará copia electrónica de la misma al Departamento de Asuntos del Consumidor. Esto, con el propósito de que tal departamento dé conocimiento público de la misma, y que esta sea usada como evidencia en cualquier procedimiento administrativo pertinente.

El tribunal a su discreción podrá ordenar la suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización de la persona natural o jurídica convicta conforme a los Artículos 60 y 78 de este Código.”

Sección 2.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

que tenga el efecto de acosar, perseguir, intimidar, o afligir a una persona con quien se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado. Para que se constituya la violencia psicológica mediante violencia digital o cibernética, no será necesario la prueba de un patrón de conducta.”

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.2 — Maltrato Agravado.

Se impondrá pena de reclusión de ocho (8) años cuando en la persona del cónyuge, excónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

(a) Se penetrare en la morada de la persona, lugar de trabajo, residencia de familiares y escuela de los hijos de la víctima o en el lugar donde esté albergada y se cometiere allí maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, cuando estos estuvieren separados o mediare una orden de protección ordenando el desalojo de la residencia a una de las partes; o

(b) ...

(c) ...

(d) cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; independientemente de su edad, capacidad para comprender o verbalizar temor o

(e) ...

(f) ...

...

(h) Cuando se cometiere contra una mujer embarazada.

(i) Cuando se cometiere contra una persona menor de dieciséis (16) años y la persona agresora sea de dieciocho (18) años o más.

El Tribunal vendrá obligado a considerar la evaluación, si alguna, del Departamento de la Familia antes de autorizar o modificar cualquier contacto entre los menores y el peticionado o peticionada, con el fin de proteger la estabilidad y bienestar de los menores. Cualquier cambio que altere las condiciones de las relaciones paterno-filiales o materno-filiales debe ser respaldado por un informe social o pericial especializado; no solamente de la parte peticionada, sino que se incluya también de la parte peticionaria en casos en que haya alegaciones, dentro de la petición de orden de protección, sobre algún delito contra menores, un adulto mayor, una persona con impedimentos que lo alegado es tan peligroso que pone en riesgo la seguridad de los menores, del adulto mayor o de la persona con impedimentos que tenga un vínculo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad con la víctima."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.1 — Maltrato.

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica o económica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, al animal de compañía o mascota de la víctima, de los hijos o del victimario, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, o se apropie de los bienes privativos de la víctima o retenga los mismos, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. No será necesaria la prueba de un patrón de conducta para que se constituya el delito de maltrato. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

La violencia psicológica también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos, o redes sociales, o cualquier otro medio digital, incluyendo sistemas de rastreo satelital,

5. Para enmendar el Artículo 92 de la Ley Núm. 146-2012, Código Penal de Puerto Rico.

Ley Núm. 18 de 12 de febrero de 2026

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 92 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 92. — Asesinato.

Asesinato es dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente.

Para propósito de los incisos (g) y (h) del Artículo 93, ser humano incluirá al concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno."

Sección 2. – Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

6. Para enmendar el Artículo 194 de la Ley Núm. 146-2012, Código Penal de Puerto Rico.

Ley Núm. 45 de 18 de marzo de 2026

Sección 1.– Se enmienda el Artículo 194 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 194. - Escalamiento.

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal, daños o cualquier delito grave, incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años."

Sección 2. –Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

7. Para añadir un nuevo inciso (b) al Artículo 87 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico.

Ley Núm. 55 de 14 de abril de 2026

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (b) al Artículo 87 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, y se reenumeran los actuales Código Penal y Leyes Penales Especiales 9 ©2012-Presente www.LexJuris.com

incisos (b), (c), (d) y (e), como incisos (c), (d), (e) y (f), respectivamente, para que lea como sigue:

“Artículo 87.- Prescripción

“La acción penal prescribirá:

(a) A los cinco (5) años, en los delitos graves, y en los delitos graves clasificados en la ley especial.

(b) A los diez (10) años en los delitos de apropiación ilegal agravada, fraude y lavado de dinero; cuando la cuantía ascienda a quinientos mil dólares (\$500,000) o más.

(c) Al año, en los delitos menos graves, salvo los provenientes de infracciones a las leyes fiscales y todo delito menos grave, cometido por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones, que prescribirán a los cinco (5) años.

(d) Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez (10) años, cuando se cometan en relación al delito de asesinato.

(e) A los diez (10) años, en los delitos de homicidio.

(f) A los veinte (20) años, en los delitos de agresión sexual, incesto y actos lascivos.

Lo dispuesto en los incisos (a), (b) y (c) de este Artículo no aplica a las leyes especiales, cuyos delitos tengan un período prescriptivo mayor al aquí propuesto.”

Sección 2.— Se enmienda el Artículo 9.05 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.05. – Delitos Graves

(a) Incurrirá en delito grave y convicto que fuere será castigado con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años, todo miembro de la Junta de Directores, de los comités y todo funcionario ejecutivo, empleado o agente de una cooperativa que:

(1) ...

(d) ...

La acción penal para los delitos dispuestos en este Artículo prescribirá a los diez (10) años.”

protección a favor de la víctima por un período de vigencia que no será menor de un (1) año y que podrá ser extendida, a discreción de un tribunal el tiempo que éste entienda necesario y conveniente para la protección de la víctima, pero nunca mayor de (1) año adicional. En los casos en que sea la primera ofensa del acusado bajo cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, el tribunal deberá expedir una orden de protección a favor de la víctima por un periodo de vigencia que no será menor de seis (6) meses y que podrá ser extendido a discreción de un tribunal. No será necesario cumplimentar el formulario provisto en el Art. 5.4 de esta Ley y no será requisito contar con la anuencia de la víctima previo a su expedición.

No obstante, antes de emitir la orden de protección establecida en este Artículo, el tribunal deberá explicarle a la víctima la razón para emitir la orden de protección y el alcance de ésta.

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2.9 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.9 — Evaluación de Trabajo Social.

En todo caso en que se expida una orden de protección, y de la evidencia desfilada en la vista, surja que alguno o todos los hijos de las partes, un adulto mayor o una persona con impedimentos que tenga un vínculo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad con la víctima, presenciaron y/ o percibieron el acto de maltrato, el tribunal podrá referir el caso al Departamento de la Familia, para que la persona querellada de maltrato sea referida y acuda a evaluación de trabajo social, para determinar si se requiere algún tipo de ayuda psicológica, que propenda a la protección de los hijos o hijas, el adulto mayor o la persona con impedimentos que tenga un vínculo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad con la víctima.

El tribunal podrá citar a la parte querellada a una vista de seguimiento para corroborar que acudió al Departamento de la Familia, y que se sometió a la evaluación de trabajo social. El Departamento de la Familia emitirá un informe sobre la evaluación de trabajo social, en el cual se podrá recomendar cualquier tipo de ayuda psicológica a la parte querellada.

Si la parte querellada no cumple con el referido, se considerará que ha violado la orden de protección.

o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o al animal de compañía o mascota de la víctima, de los hijos o del victimario para causarle grave daño emocional.

(ee) Violencia económica — Significa aquella conducta ejercida con el fin de menoscabar la capacidad financiera presente o futura, la estabilidad económica o la seguridad habitacional y de vivienda a través de amenazas, coerción, fraude con restricción o privación de acceso o uso de cuentas, activos, información financiera, tarjetas de identificación o crédito, dinero o asistencias gubernamentales, ocultación de información relacionada al pago de renta o hipotecas, o de desalojos forzosos; ejercicio de influencia indebida en las decisiones o comportamiento o las decisiones financieras y económicas de una persona, o interferencia en la relación o desempeño laboral de una persona o en su negocio propio. Incluye también el usar indebidamente los recursos económicos de la persona, incluido el dinero, los activos y el crédito para beneficio propio, y el impedir el acceso a cursos formales de estudios perjudicar el desempeño académico de la víctima.

(ff) Violencia psicológica — Significa aquella conducta ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia, persecución, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.1-B de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.1-B. — Expedición Automática.

Cuando un tribunal determine que existe causa para el arresto a base de una denuncia en un procedimiento penal al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, por algún delito tipificado dentro de esta Ley, y el imputado sea reincidente por violaciones a cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, deberá, sin que medie procedimiento adicional alguno, emitir una orden de

Sección 3.— Se enmienda el Artículo 9.06 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.06. – Delitos Contra los Fondos de las Cooperativas

Será castigado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años todo miembro de la Junta, de los comités, funcionario, empleado o agente de una cooperativa y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos de una cooperativa que realice uno o más de los siguientes actos:

(a) ...

(k) ...

Toda persona que no sea miembro de la Junta, de los comités ni funcionario ejecutivo, empleado o agente de una cooperativa que sea culpable de uno o más de los actos prohibidos en este Artículo, independientemente de si obtuvo o no lucro económico personal, será sancionada con la pena aquí dispuesta. La acción penal para los delitos dispuestos en este Artículo prescribirá a los diez (10) años.”

Sección 4.— Se enmienda el Artículo 409 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 409. – (Penalidades) –

(a) Cualquier persona que voluntariamente viole cualquier disposición de esta Ley, excepto el Artículo 404, o que voluntariamente viole cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, o que voluntariamente viole el Artículo 404 sabiendo que la declaración hecha es falsa o engañosa en cualquier aspecto material, una vez fuere convicta será castigada con una multa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o con pena de reclusión por un término que no será menor de seis (6) meses ni mayor de cinco (5) años, o ambas penas. Ningún procedimiento podrá incoarse después de transcurridos diez (10) años de la alegada violación.

(b) ...

(d) ...”

Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

8. Para enmendar el Artículo 250 de la Ley Núm. 146-2012, Código Penal de Puerto Rico.

Ley Núm. 155 de 31 de julio de 2026

Sección 1.- Enmendar el Artículo 250 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 250-. Enriquecimiento ilícito.

Todo funcionario o empleado público, exfuncionario o expleado público que, para beneficio personal o de un tercero, utilice información o datos que solo haya podido conocer por razón del ejercicio de su cargo, empleo o encomienda, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años y restitución.”

Sección 2.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

II. Enmiendas a las Leyes Penales Especiales

-Enmiendas a la Ley contra la Violencia Doméstica.

1. Para enmendar el Artículo 1.3, Artículo 2.1; y añadir un nuevo Artículo 2.1-C, a la Ley Núm. 54 de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

Ley Núm. 138 de 4 de diciembre de 2025

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (q) al Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, y se renombran los siguientes, para que lea como sigue:

“Artículo 1.3.- Definiciones.

A los efectos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) ...

...

(w) Relación consensual. – Significa ambas partes involucradas consienten a una relación romántica, íntima o sexual. Esto incluirá a relaciones caracterizadas por la existencia de lazos emocionales o sentimentales propios de una dinámica de pareja, independientemente de su formalización legal, convivencia o interacción de índole sexual entre las partes.

(x) Relación de pareja — Significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual y los que han procreado entre sí un hijo o una hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.

(y) Relación sexual — Significa toda penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental.

(z) Sofocación— significa toda acción realizada sin consentimiento que limite o impida la respiración de una persona cubriéndole su boca, su nariz o ambas, independientemente si dicha conducta produce una lesión visible o provoca un daño prolongado a la víctima.

(aa) Tribunal — Significa el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia y las oficinas de los jueces municipales.

(bb) Vigilancia. – Significa observar o monitorear las actividades que realiza su cónyuge, excónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviese o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija.

(cc) Violencia cibernética o digital — Significa aquella violencia psicológica según definida en el inciso (ff), en donde se utiliza cualquier tipo de comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos o redes sociales, o cualquier otro medio digital, incluyendo sistemas de rastreo satelital, que tenga el efecto de acosar, perseguir, intimidar, amenazar o afligir a una persona con quien se sostiene o se ha sostenido una relación de pareja.

(dd) Violencia doméstica — Significa el empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución o violencia económica contra una persona por parte de su cónyuge, excónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene

un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica.

(q) Patrono — Significa toda persona natural o jurídica que emplee uno o varios empleados o empleadas, obreros u obreras, trabajadores o trabajadoras; y al jefe o jefa, funcionario o funcionaria, gerente, oficial, gestor o gestora, administrador o administradora, superintendente, capataz, mayordomo o mayordoma, agente o representante de dicha persona natural o jurídica.

(r) Persecución. — Significa mantener a una persona bajo vigilancia con su presencia en los lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia, escuela, trabajo o vehículo en el cual se encuentre la persona, para infundir temor o miedo en el ánimo de una persona prudente y razonable.

(s) Persona con impedimento- Se refiere a toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial, conforme a lo dispuesto en la Ley 238-2004, conocida como la “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”.

(t) Peticionado — Significa toda persona contra la cual se solicita una orden de protección.

(u) Peticionario — Significa toda persona de dieciocho (18) años o más de edad que solicita de un tribunal que expida una orden de protección.

(v) Plan de acción de protección — es la herramienta elaborada con la activa participación de las víctimas de violencia doméstica de acuerdo con sus circunstancias particulares, que ayuda a mejorar la seguridad de la víctima de violencia doméstica y la prepara para distintos escenarios a los que se pueda enfrentar, contribuyendo a la prevención y reducción de incidentes de violencia en su contra, brindándole alternativas de atención, orientación e información que le permitan reducir el peligro al que pueda enfrentarse. Esta herramienta no pretende ser una lista exhaustiva de las distintas situaciones a las que se pueda enfrentar la víctima sino más bien una guía que la ayude a prevenir y prepararse ante una posible situación de violencia doméstica en su contra, conforme a las disposiciones de esta Ley.

(q) Plan de acción de protección- es la herramienta elaborada con la activa participación de las víctimas de violencia doméstica de acuerdo con sus circunstancias particulares, que ayuda a mejorar la seguridad de la víctima de violencia doméstica y la prepara para distintos escenarios a los que se pueda enfrentar, contribuyendo a la prevención y reducción de incidentes de violencia en su contra, brindándole alternativas de atención, orientación e información que le permitan reducir el peligro al que pueda enfrentarse. Esta herramienta no pretende ser una lista exhaustiva de las distintas situaciones a las que se pueda enfrentar la víctima sino más bien una guía que la ayude a prevenir y prepararse ante una posible situación de violencia doméstica en su contra, conforme a las disposiciones de esta Ley.

(r) Relación de pareja- ...

(s) Relación sexual- ...

(t) Sofocación- ...

(u) Tribunal- ...

(v) Violencia cibernética o digital- ...

(w) Violencia doméstica- ...

(x) Violencia económica- ...

(y) Violencia psicológica- ...”

Sección 2- Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.1.- Órdenes de Protección.

Cualquier persona, de dieciocho (18) años o más de edad, que haya sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito, según tipificado en esta Ley o en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, según definida por el inciso (r) del Artículo 1.3 de esta Ley, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el Tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.

Cuando el tribunal así lo entienda o emita una orden de protección o de acecho, de inmediato el tribunal ordenará a la parte promovida entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia, cualquier arma de fuego perteneciente al promovido y sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer, o de portación, o de tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, según fuera el caso. La orden de entrega de cualquier arma de fuego así como la suspensión de cualquier tipo de licencia de armas de fuego se pondrá en rigor de forma compulsoria. Asimismo, al emitirse dicha orden por un tribunal, dicho dictamen tendrá el efecto de suspender la licencia de poseer o portar cualquier arma de fuego incluyendo de cualquier tipo, tales como pero sin limitarse a, tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo aun cuando forme parte del desempeño profesional del imputado. Dicha restricción se aplicará como mínimo por el mismo período de tiempo en que se extienda la orden. Cualquier violación a los términos de la orden de protección, que resulte en una convicción, conllevará la revocación permanente de cualquier tipo de licencia de armas que el promovido poseyere, y se procederá a la confiscación de las armas que le pertenezcan. El objetivo de este estatuto es eliminar la posibilidad de que el imputado pueda utilizar cualquier arma de fuego para causarle daño corporal, amenaza o intimidación al peticionario o a los miembros de su núcleo familiar.

Se establece como requisito en todas las vistas de expedición de orden de protección, al amparo de esta Ley, que los magistrados que presidan la misma, tendrán la obligación de hacer constar por escrito breves determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, en las determinaciones de causa y en las determinaciones de no causa para expedir la orden de protección.

(a) Adjudicar la custodia provisional de los niños y niñas menores de edad de la parte peticionaria.

(b) Suspender toda relación filial con respecto a los hijos menores de edad de la parte peticionada, cuando la parte peticionaria se encuentre albergada. Para hacer dicha determinación el tribunal tendrá que considerar los siguientes elementos:

(1) La capacidad del albergue de proveer seguridad para las personas involucradas en el proceso de relaciones filiales.

(2) Que el albergue cuente con los recursos necesarios para la transportación de los menores y las menores a las relaciones filiales.

iii) Estrangulamiento manual — significa cuando el estrangulamiento ocurre cuando una persona usa sus manos u otra extremidad para estrangular.

(l) Grave daño corporal. — Significa aquel daño que resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o permanente que afecte severamente el funcionamiento fisiológico, físico o mental de una persona. También incluye, un daño corporal que envuelva un riesgo sustancial de muerte, pérdida de la conciencia, dolor físico extremo, desfiguración prolongada y obvia, pérdida prolongada o incapacidad de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental.

(m) Grave daño emocional. — Significa y surge cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta una o varias de las características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones.

(n) Intercesor o Intercesora — Significa toda persona que tenga adiestramientos o estudios acreditados en el área de consejería, orientación, psicología, trabajo social o intercesión legal, que esté certificada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres o por una entidad privada sin fines de lucro autorizada a emitir dichas certificaciones según la reglamentación que apruebe la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a esos efectos.

(o) Intimidación. — Significa toda acción o palabra que tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona de temor a sufrir algún daños físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, o maltrato a animales de compañía o mascota de la víctima o de los hijos de la víctima o del victimario. Cuando se cometiere intimidación que ocasione a la persona temor a sufrir maltrato de un animal o mascota, el maltrato animal al que se refiere este inciso se definirá conforme a la definición de maltrato animal que dispone el Artículo 2(n) de la Ley 154-2008, según enmendada.

(p) Orden de protección — Significa todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a

(g) Chantaje. – Significa la presión que se ejerce sobre alguien con el ánimo de que actúe de cierta manera.

(h) Cohabitar — Significa sostener una relación consensual de pareja similar a la de los cónyuges en cuanto al aspecto de convivencia, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación de pareja.

(i) Dispositivo tecnológico — Significa cualquier dispositivo capaz de vigilar o localizar de manera remota, la ubicación, posicionamiento o cronometría de un objeto o persona, mediante el uso de la tecnología para obtener información en tiempo real, a través de servicios telemáticos, Internet, redes sociales, teléfonos y aplicaciones que utilicen el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) o su equivalente.

(j) Empleado o Empleada — Significa toda persona que brinde servicio a cualquier persona, sociedad o corporación que emplee a una o más personas bajo cualquier contrato de servicios expreso o implícito, oral o escrito, incluyéndose entre éstas expresamente o aquéllos o aquéllas cuya labor fuere de un carácter accidental.

(k) Estrangulamiento — significa todo acto que sin consentimiento limite o impida la respiración o la circulación de la sangre de una persona mediante la aplicación de presión en su garganta o cuello, independientemente si dicha conducta produce una lesión visible o provoca un daño prolongado a la víctima. El estrangulamiento se subdivide en tres subcategorías principales: suspensión o ahorcamiento, estrangulamiento con ligadura y estrangulamiento manual:

i) Estrangulamiento por ahorcamiento — ocurre cuando una ligadura, como una cuerda u objeto flexible, se envuelve alrededor del cuello y luego se usa para suspender a una persona lo suficientemente alta sobre el suelo para que la atracción de la gravedad haga que la ligadura se tense.

ii) Estrangulamiento con ligadura — significa el estrangulamiento que se hace mediante la envoltura de un objeto flexible como una cuerda, alambre o cordones de zapatos de manera parcial o totalmente alrededor del cuello y tirar de él con fuerza en el área de la garganta o el cuello.

(3) La distancia entre el albergue y el lugar donde se llevarán a cabo las relaciones filiales.

(4) La peligrosidad que representa, si alguna, la parte peticionada para las personas involucradas en el proceso de relaciones filiales: niños/niñas, personal del albergue y la madre.

(5) La presencia de un recurso aprobado por la parte peticionaria como intermediario en las relaciones filiales.

(6) Que la parte peticionada no haya incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores según establecido en el Artículo 3.1 de esta ley.

(7) Que no haya una orden de protección a favor de los menores contra la parte peticionada.

(8) La duración del patrón de violencia doméstica.

(9) El tiempo transcurrido desde el último contacto con los menores y quien solicita las relaciones paternofiliales.

(10) La calidad de la relación de los menores con la parte peticionada.

(11) Si la parte peticionada ha incumplido con alguna orden de protección.

(12) Si la parte peticionada ha incurrido en conducta amenazante contra el personal del albergue.

(13) Si la parte peticionada ha agredido verbal, física o emocionalmente a los menores.

(14) Si la parte peticionada ha afectado la salud emocional de los menores.

De no concurrir cualquiera de los elementos descritos en este inciso el tribunal, amparado en el mejor bienestar del menor, hará cualquier otra determinación basada en las disposiciones de la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”.

(c) Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.

(d) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualesquiera otra forma interferir

con el ejercicio de la custodia provisional sobre los menores que ha sido adjudicada a una de éstas.

(e) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la parte peticionaria o con los menores cuya custodia provisional le ha sido adjudicada.

(f) Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión para los menores cuando la custodia de éstos haya sido adjudicada a la parte peticionaria, o para los menores y la parte peticionaria cuando exista una obligación legal de así hacerlo.

(g) Prohibir a la parte peticionada esconder o remover de la jurisdicción a los hijos e hijas menores de las partes.

(h) Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes privativos de la parte peticionaria o los bienes de la sociedad legal de gananciales o la comunidad de bienes, cuando los hubiere. Disponiéndose, que cuando se trate de actos de administración de negocio, comercio o industria la parte contra la cual se expida la orden deberá someter un informe financiero mensual al tribunal de sus gestiones administrativas.

(i) Ordenar cualesquiera medidas provisionales respecto a la posesión y uso de la residencia de las partes y sobre aquellos bienes muebles enumerados y comprendidos en los incisos (1), (2), (3), (4), (4)(a), (5) y (6) del Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado, el cual establece las propiedades exentas de ejecución.

(j) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su caudal privativo por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de violencia doméstica. Dicha indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos, psicológicos, de consejería, orientación, alojamiento, albergue y otros gastos similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.

(k) Ordenar que continúen los pagos de los cánones de arrendamiento o hipoteca de la residencia principal durante la vigencia de la Orden.

Sección 2.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

3. Para enmendar los Artículos 1.3, 2.1-B, 2.9, 3.1, 3.2, 3.2A, 3.3, 3.5 y 3.6 de la Ley Núm. 54 de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica. Ley Núm. 120 de 23 de junio de 2026

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.3. — Definiciones.

A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Adulto Mayor- Significa persona de sesenta (60) años o más de edad, conforme dispuesto en la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores".

(b) Agente del Orden Público – Significa cualquier miembro u oficial de la Policía de Puerto Rico o un policía municipal debidamente adiestrado por la Policía de Puerto Rico.

(c) Albergada — Significa aquella persona víctima sobreviviente de violencia doméstica que reside de forma temporera en un albergue según definido en esta ley.

(d) Albergue — Significa cualquier institución cuya función principal sea brindar protección, seguridad, servicios de apoyo y alojamiento temporero a la víctima sobreviviente de violencia doméstica y a sus hijas e hijos.

(e) Amenaza. - Significa una declaración o acto indicativo de que le causará un daño determinado a la víctima, a los bienes de esta, o a la persona de otro, o cuando se amenace con causar daño por maltrato a un animal o mascota.

(f) Asfixia posicional — significa colocar a una persona sin su consentimiento de manera que comprima, limite o perjudique sus vías respiratorias y reduzca la capacidad de mantener una respiración adecuada.

(f) Se trate de una persona que no haya sido convicta por violación al Artículo 3.5 de esta Ley incluyendo su tentativa.

El Tribunal tomará en consideración la opinión de la víctima sobre si se le debe conceder o no este beneficio e impondrá los términos y condiciones que estime razonables y el período de duración de la libertad a prueba que tenga a bien requerir, previo acuerdo con la entidad que prestará los servicios, cuyo término nunca será menor de un (1) año ni mayor de tres (3).

Si la persona beneficiada con la libertad a prueba que establece este Artículo, incumpliere con las condiciones de esta, el Tribunal, previa celebración de vista, podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia.

Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece este Artículo no viola ninguna de las condiciones de esta, el Tribunal, previa recomendación del personal competente a cargo del programa al que fuere referido el acusado, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá sobreseer el caso en su contra.

La sentencia sobreseída bajo este Artículo se llevará a cabo sin pronunciamiento de sentencia por el Tribunal, pero se conservará el expediente del caso en el Tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords. Esto, a los fines de ser utilizados por los tribunales al determinar, en procesos subsiguientes, si la persona cualifica para acogerse a los beneficios de este Artículo y para ser considerado a los efectos de reincidencia, si la persona comete subsiguientemente cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley. En estos casos, será responsabilidad del fiscal presentar siempre la alegación de reincidencia.

La sentencia sobreseída del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito. La persona exonerada tendrá derecho, luego de sobreseído el caso, a que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico le devuelva cualesquiera expedientes de huellas digitales y fotografía que obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación con la violación de los delitos que dieron lugar a la acusación.

El sobreseimiento de que trata esta Sección solo podrá concederse en una ocasión a cualquier persona.”

(l) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquiera otra forma interferir con la actividad laboral de la parte peticionaria, incluyéndose aquellas acciones o expresiones dirigidas a lapidar la reputación y estabilidad profesional de la parte peticionaria.

(m) Ordenar que se comparta toda información financiera de aquellas cuentas o finanzas en los que la parte peticionaria o sus dependientes pueden tener interés, incluyendo el mantenerle informada con precisión sobre comunicaciones, gestiones y reclamaciones relacionadas a cuentas por cobrar, hipotecas, rentas, o sobre acciones administrativas o judiciales en ejecución de cualquier tipo de deuda; notificaciones sobre asistencias gubernamentales, o cualquier otra información relacionada.

(n) Ordenar a la parte peticionada a abstenerse de utilizar indebidamente los recursos económicos de la peticionaria, incluyendo su dinero, bienes e información crediticia en perjuicio de la peticionaria.

(o) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta ley.

(p) Siempre que el tribunal expida una Orden de Protección, ordenará que se le entregue a la víctima la guía para elaborar un plan de acción de protección a través de las intercesoras de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres o del personal que dicha oficina tenga a bien asignar para dichos propósitos en los casos civiles, y a través del ministerio público en los casos penales. En aquellos casos en los cuales la víctima comparezca sin acompañante, el tribunal notificará a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres para el desarrollo del plan de protección y así se lo notificará a la víctima.”

Sección 3- Se añade un nuevo Artículo 2.1-C, a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.1.C.- Plan de Acción de Protección.

La guía que los tribunales deberán entregar a las víctimas a favor de quienes se haya expedido una Orden de Protección, servirá como base para la elaboración del plan de acción de protección. Dicha guía podrá incluir, entre otros elementos, los siguientes:

1. Plan de Escape:

Se le proveerá a la víctima sugerencias para establecer un plan de escape, que incluirá, sin limitarse:

- a. Identificación del lugar en el cual puede inmediatamente recurrir en una situación de emergencia;
- b. Educación a sus menores de cómo ponerse a salvo y comunicarse con la policía en caso de una emergencia;
- c. Deseabilidad de ensayar el plan de escape en caso de emergencia;
- d. En caso de poseer mascotas, incluirlas en su plan de acción ante una emergencia; e,
- e. Identificación de recursos que le puedan asistir en caso de una emergencia, como: albergues para víctimas; policía estatal; policía municipal; profesionales de la medicina; sicólogos; trabajadores sociales; abogados, y organizaciones de apoyo a mujeres, entre otros.

2. Mochila o bulto de seguridad:

Se le recomendará a la víctima mantener una mochila o bulto de emergencia a su alcance con sus documentos importantes, así como llaves extras, ropa, medicamentos y artículos de primera necesidad, tanto para esta como para sus dependientes. Se le recomendará incluir métodos de entretenimiento para sus menores. Se le recomendará guardar la mochila o bulto en un lugar accesible y seguro, o con familiar o persona de confianza que no tenga comunicación con el agresor.

Los documentos principales que debe tener accesibles, tanto de la víctima como de sus dependientes, que deberían incluirse en la mochila o bulto de emergencia, son, pero sin limitarse:

- a. Copia de la orden de protección;
- b. Identificación oficial expedida por autoridad gubernamental estatal o federal, como licencia de conducir, pasaporte, tarjeta de seguro social, tarjeta electoral;
- c. Tarjeta de plan médico;
- d. Certificados de nacimiento de los menores y de matrimonio;
- e. Copia de las escrituras de la propiedad;
- f. Números de cuentas bancarias y tarjetas de crédito;

Sección 4.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 5.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Sección 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

2. Para enmendar el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.” Ley Núm. 75 de 6 de mayo de 2026

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.6.- Desvío del Procedimiento

Una vez celebrado el juicio y, convicto que fuere, o que el acusado haga alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en esta Ley, el Tribunal podrá *motu proprio* o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que esta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja, según definida por el inciso (q) del Artículo 1.3 de esta Ley. Únicamente cualificarán para este programa de desvío, los delitos sancionados en esta Ley. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el Tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal.

Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las circunstancias siguientes:

- (a) ...
- (b) ...
- ...

d. No abrir ningún archivo que le envíe el agresor adjunto a algún correo electrónico.

7. Seguridad en redes sociales:

Se le informará a la víctima la necesidad de proteger su información personal en las redes sociales. Se le recomendará, entre otros:

a. La necesidad de limitar la cantidad de información que utiliza en las redes que la puedan fácilmente identificar;

b. Bloquear el acceso del agresor a sus redes sociales;

c. Tener precaución con lo que publica, a esos efectos debe evaluar los artículos que publica en su perfil, las fotos, las actualizaciones de estatus, en especial los “check-in” cuando entra a algún lugar; o información sobre los lugares que va a visitar, que puedan revelar su destino, sus planes, sus intereses, y que le permitan al agresor identificar fácilmente donde se encuentra la víctima;

d. Establecer sus cuentas como privadas y recordar que pueden tener acceso a sus cuentas personas que no son el agresor pero que tienen contacto con este, lo que puede revelar sus lugares de destino y donde frecuenta;

e. Asegurarse que ninguna de sus cuentas en redes sociales posea un localizador que revele los lugares donde se encuentra; y,

f. Enfatizarle que la mejor forma de seguridad para las redes es no incluir información personal o de identidad en estas.

8. Personas de confianza, preferiblemente que no tengan comunicación o relación con el agresor:

Recomendarle a la víctima identificar personas de confianza que no tengan comunicación o relación con el agresor, a las cuales esta pueda recurrir en una situación de emergencia. A esos efectos se le recomendará como parte de su plan, pero sin limitarse:

a. Tener accesible los contactos de las personas de confianza;

b. Identificar una persona de confianza, que pueda servir de ayuda ante la peligrosidad del agresor, así como para permanecer con esta en caso de una emergencia; y,

c. Establecer con esta persona una hora específica todos los días para contactarla, así como el curso de acción a seguir en caso de que no se pueda comunicar con la víctima.”

g. Contactos de familiares o amistades;

h. Número de emergencia de la policía estatal y municipal; y

i. Contactos de los albergues para víctimas de violencia doméstica.

3. Contraseña de seguridad:

Como parte del plan a desarrollarse, se le recomendará a la víctima, entre otros:

a. Establecer una contraseña de seguridad que comparta con sus menores, familiares y/o personas de confianza para utilizarla en caso de una emergencia en la cual no se pueda comunicar libremente;

b. Desarrollar un sistema de llamada telefónica que pueda alertar a personas de su confianza que el agresor está presente, sin causar sospechas en este; y,

c. Tener una palabra clave con sus menores que signifique que salgan de inmediato de la residencia y se dirijan donde un vecino (previamente dialogado con estos), para que se protejan y puedan llamar a las autoridades.

4. Seguridad personal:

El plan a desarrollarse recomendará mecanismos que ayuden a la víctima a estar protegida del agresor. Entre las recomendaciones se incluirán, pero sin limitarse:

a. Llevar consigo en todo momento copia de la orden de protección;

b. Llamar de inmediato a las autoridades si el agresor merodea los alrededores de la residencia de la víctima, su lugar de trabajo o de estudios;

c. Asegurarse que su unidad móvil no tiene un localizador de personas activo a los que tenga acceso el agresor, y expresarle la importancia de poseer un teléfono móvil, separado del de su agresor, para ser utilizado en caso de una emergencia;

d. Evitar caminar sola hacia su vehículo en cualquier lugar que esté, principalmente en el trabajo, lugar de estudios o aquellos lugares que frecuente;

e. Estacionarse siempre en lugares iluminados y concurridos;

f. Intentar no establecer o continuar una rutina que pueda fácilmente identificar el agresor;

g. Identificar rutas alternas para llegar a su lugar de trabajo, de estudios o para recoger a los menores, que no sean fácilmente identificables por el agresor, y en la medida que le sea posible, tratar de utilizar un método de transportación en el cual no pueda ser identificada por el agresor;

h. Informar de la conveniencia de poseer una cuenta bancaria separada o tarjeta de crédito que le permita acceso inmediato a dinero en caso de una emergencia y que además le ayude a crear independencia económica;

i. En la medida que le sea posible, que no utilice computadoras que compartiera con el agresor;

j. Evitar los lugares que frecuenta el agresor;

k. No reunirse con el agresor y mucho menos a solas o en lugares apartados;

l. Reprogramar cualquier cita que tuviera mientras convivía con el agresor;

m. Indicar la importancia de mantener la confidencialidad de las actividades que realiza en especial, evitar publicarlas en las redes sociales;

n. Establecer un diario de incidencias relacionadas con la conducta del agresor hacia la víctima;

o. Tener accesibles los contactos de profesionales como psicólogos, que le puedan ayudar a trabajar con su situación de violencia; y,

p. En la escuela de los menores o lugar de cuido, informar sobre la orden de protección y dejar establecido claramente quienes están autorizados a recogerlos.

5. Seguridad en el lugar de residencia:

Como parte del plan a desarrollarse, se establecerán recomendaciones para que la víctima puede estar más segura en su lugar de residencia. A esos efectos se le indicará, sin limitarse:

a. Identificación de lugares vulnerables de la residencia de la víctima y mecanismos de escape en una situación de emergencia;

b. Informar a los vecinos de la situación por la cual atraviesa y pedirles se comuniquen con las autoridades en caso de que escuchen ruidos o situaciones sospechosas en la residencia de la víctima;

c. Necesidad de mantener en lugares seguros objetos punzantes, armas, cuchillos o cualquier instrumento que pueda ser utilizada como arma en su contra, recordarle que en caso de argumentos trate de moverse a lugares seguros lejos del alcance de los mismos por su agresor, en especial, evitar espacios en los cuales no haya salida al exterior;

d. La importancia de que su residencia esté bien iluminada en todas sus áreas, y de serle posible instalar sensores de movimiento. La necesidad que las puertas y ventanas estén seguras para evitar la intromisión indebida del agresor, y de serle posible, instalar un mecanismo de seguridad;

e. De su vehículo estar estacionado en la marquesina o garaje de su casa, mantenerlo en reversa y siempre con el tanque de gasolina lleno que le permita salir de inmediato de la residencia. Mantener las llaves de este siempre accesibles;

f. Cambiar cualquier cerradura o candado de la residencia que dé acceso a su interior o exterior;

g. Importancia de mantener los arbustos de la residencia podados para tener visibilidad si alguien se acerca y evitar que el agresor se esconda en ellos;

h. Recalcar a los menores y dependientes que no deben permitir la entrada del agresor, y de este lograr acceso, establecer un mecanismo de alerta que advierta a la víctima que este se encuentra dentro de la residencia; y,

i. Si se muda de la residencia que compartía con el agresor, evitar utilizar su dirección en cualquier documento que pueda ser fácilmente descubrible, y considerar el uso de apartados postales.

6. Seguridad en cuentas electrónicas:

Como parte del plan, se le informará sobre la necesidad de mantener la seguridad en sus cuentas electrónicas. Se le recomendará, entre otros:

a. Cambiar la contraseña a una que no conozca el agresor;

b. Crear una nueva cuenta distinta a la utilizada mientras estaba con el agresor, para asegurarse que este no tenga acceso a esta;

c. Siempre cerrar o desconectar sus sesiones para asegurarse que sus cuentas están cerradas después de usarlas; y,